



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00849-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JOSE FILADELFO GUTIERREZ SALAZAR.
FECHA	4 de diciembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 27 de noviembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: juridica@intermediasas.com , así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra JOSE FILADELFO GUTIERREZ SALAZAR, se observa que:

- No apporto Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022), con fecha no superior a un mes.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra JOSE FILADELFO GUTIERREZ SALAZAR, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2c2b2ab4f6e6c972fabade4b80fe62faaadda6ba081418dbdff44b4d79f266**

Documento generado en 04/12/2023 10:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SERVIS B & N S.A.S. Y OTRO
RADICADO: 080014-053-010-2023-00334-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 14 de noviembre del año en curso, contra el proveído proferido el día 9 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

"Que no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud que no se ha consumado la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio de la sociedad demandada, el cual es necesario habida cuenta que la demandada DINA ANDREA DUARTE VILLAZÓN se acogió al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante".

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

De entrada y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se considera que no le asiste razón a la recurrente, para esta judicatura es claro que con la remisión del oficio que comunica las medidas cautelares, se estaría materializando y consumando sus efectos. Ergo, es el enteramiento de la entidad destinataria, o responsable de acatar la medida, y de ser procedente no tendría otra alternativa que cumplirla, so pena de sanciones por desacato.

Dispone el artículo 42 del Código General del Proceso:

"DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal".

En el caso de marras, con la remisión del oficio que comunica el embargo, dirigido a la Cámara de Comercio de Barranquilla, se estaría consumando la cautela, pues de no ser procedente el registro, por alguna causal legal, así lo comunicaría la autoridad, de lo contrario es su obligación

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



legal inscribirla tal como le fue ordenado. Luego, pensar lo contrario sería tanto como permitir dilatar indefinidamente el proceso hasta que se logre el éxito de las medidas previas solicitadas.

Siendo así las cosas, no se encuentra suficiente mérito para revocar la providencia impugnada y en su defecto, así quedará consignado a continuación.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 9 de noviembre del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria.

Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Hecho lo anterior, remitir al que corresponda, el vínculo para acceder al expediente, para que desate la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4ce373f50c0748bdb4a27df719cfaa5a16c3a52999083201ca9a1e77d8aaf9**

Documento generado en 04/12/2023 02:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00844-00
DEMANDANTE	ANA MERCEDES MARTINEZ DÍAZ
DEMANDADO	JOAQUIN MAURICIO ROSALES RODRÍGUEZ
FECHA	4 de diciembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No hay claridad con los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que, si bien indica que se trata de una demanda de pertenencia, se cita la Ley 1561 de 2012 que regula otro tipo de proceso, como es la titulación de la posesión.

Luego, el demandante deberá aclarar que trámite debe dársele a su demanda, si bien el propio de un proceso de pertenencia que consagra el Código General del Proceso, o el de titulación de la posesión, previsto en la Ley 1561 de 2012, de ser este último, deberá ajustar su demanda en ese sentido, y allegar los requisitos que exige esa disposición legal.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fcec88d90be27366ca38968453575a5f9ec8dbd24f99ff0d7d106e6e2ae1dd**

Documento generado en 04/12/2023 02:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	0800140530102023-00868-00
DEMANDANTE	ALVARO FRANCISCO PÉREZ ZULETA
DEMANDADO	NARLYS COROMOTO ALCALÁ PERALTA
FECHA	4 de diciembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)”

Siendo que el factor para determinar la competencia es el avalúo del bien inmueble objeto de Litis, que para el presente caso corresponde a la suma de \$11.251.000, tal como se observa en la factura de impuesto predial unificado, aportado junto con la demanda. Por lo que se concluye que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el año 2023 radica en pretensiones superiores a la suma de \$46.400.000 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8137c464d2977ee6aa69a8299e08cf4c8e3619097fe1481a03d053454b8e555**

Documento generado en 04/12/2023 02:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – TITULACIÓN POSESIÓN-
RADICADO	080014053-010-2023-00742-00
DEMANDANTE	MARLEDIS MARÍA LÓPEZ YEPES
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA	4 de diciembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la admisibilidad. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Revisado el dossier se constató que, fueron recibidos los informes rendidos por las entidades que tratan el requerimiento previo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por los artículos 6, 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012; así como las demás normas concordantes de la obra procesal civil vigente; además de los previstos en la Ley 2213 de 2022, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda de titulación de la posesión instaurada por la señora MARLEDIS MARÍA LÓPEZ YEPES, a través de apoderado judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL ESPECIAL.

Segundo: Advertirle que el término de traslado será por veinte (20) días.

Tercero: Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de TITULACIÓN que se encuentra ubicado en la calle 41 No. 8C-11, barrio La Alboraya, de la ciudad de Barranquilla, folio de matrícula inmobiliaria No. 040-30252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y referencia catastral No. 0107000000130036500000001. Para lo cual, bastará que, POR SECRETARÍA, se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Notifíquese esta providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, para que, si a bien lo consideren, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones legales (inc. final, núm. 6º, art. 375 C.G.P.). Sobre el inmueble ubicado en la calle 41 No. 8C-11, barrio La Alboraya, de la ciudad de Barranquilla, folio de matrícula inmobiliaria No. 040-30252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y referencia catastral No. 0107000000130036500000001. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

Quinto: Instálase una valla en el predio objeto de pertenencia con las dimensiones e indicaciones previstas en el numeral tercero del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Carga correspondiente a la parte demandante.

Sexto: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-30252 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

Séptimo: Reconocer personería a la abogada ANA LEONOR JIMÉNEZ GALVIS, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483126cde90880cab626c02b6ec5e153eaf7d4fb396bb7e4dbd796db3958bdba**

Documento generado en 04/12/2023 02:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014-053-010-2023-00867-00
DEMANDANTE	RICAURTE IGLESIAS BARRIOS
CAUSANTE	AURA HERMISENDA BARRIOS
FECHA	4 de diciembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente estudiar su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Revisada la demanda y sus anexos se constató que reúne los requisitos previstos en el artículo 488 y 489 del Código General del Proceso, por lo que se declarará abierto el proceso de sucesión correspondiente.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: Declarar abierto el proceso de sucesión de los bienes de la señora AURA HERMISENDA BARRIOS, quien falleció en esta ciudad, el día 13 de marzo de 2018.

Segundo: Reconocer a los señores RICAURTE IGLESIAS BARRIOS, MARTA MARÍA CERVANTES BARRIOS y ELIZABETH MARÍA IGLESIAS BARRIOS, como herederos de la señora AURA HERMISENDA BARRIOS.

Tercero: Emplazar a los herederos indeterminados de las señoras AURA HERMISENDA BARRIOS y MARTA MARÍA CERVANTES BARRIOS y demás personas que se crean con derechos para intervenir en el presente proceso de sucesión, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas.

Cuarto: Notifíquese esta providencia al señor ARY JOEL PACHECO CERVANTES, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y, de ser necesario, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Quinto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la existencia del presente proceso de sucesión. Si lo considera necesario intervenga según lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Informarle que los bienes se encuentran valuados en la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$95.166.000).

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-61722 de propiedad de la señora AURA HERMISENDA BARRIOS, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 22.290.662. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Séptimo: Reconocer personería al abogado IVÁN DE JESÚS LLANOS HENRÍQUEZ, para actuar como apoderado judicial del heredero demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78d8cf383cf570a1028315f135acc4a9fe6a73e5a723745d650e9013ed07d74**

Documento generado en 04/12/2023 02:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL
RADICADO	0800140530102022-00208-00
DEMANDANTE	YADIRA DE MOYA CARPINTERO
DEMANDADO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO
FECHA	4 de diciembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la sala de audiencia del despacho se encuentra presentando fallas que impiden el desarrollo de la audiencia mañana 5 de diciembre del 2023.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que se hace necesario reprogramar la audiencia que se llevaría a cabo el día 5 de diciembre de la presente anualidad; lo anterior, a fin de superar los inconvenientes técnicos que afecta la sala de audiencia asignada al despacho.

En consecuencia, se resuelve

RESUELVE

Cuestión única: REPROGRAMAR fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente proceso, para el día doce (12) de enero del año 2024, a las 9:00 A.M.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4 del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02762f9b357efdc0aff2f05724a5091ba5b68f87f353eace797ec2e6bfb83ac6**

Documento generado en 04/12/2023 12:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00836-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	GRUPO GAOS SAS Y OTROS
FECHA	4 de diciembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 22 de noviembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: jairoabisambrap@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO BBVA COLOMBIA SA contra GRUPO GAOS SAS Y OTROS, se observa que:

- No apporto certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante expedido por Camara de Comercio, y este no debe ser superior a un mes.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCO BBVA COLOMBIA SA contra GRUPO GAOS SAS Y OTROS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c4f29541c566ed823ebb7203887a33521302cb68454bf11f17f92c08e38a92**

Documento generado en 04/12/2023 10:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00848-00
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO	KAREN JARAMILLO SEQUEDA Y OTROS
FECHA	4 de diciembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 27 de noviembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: ogarcia@unimetro.edu.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por UNIVERSIDAD METROPOLITANA en contra de KAREN JARAMILLO SEQUEDA, LUIS JARAMILLO SEQUEDA Y LIBARDO GUTIERREZ PUENTES, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de KAREN JARAMILLO SEQUEDA, LUIS JARAMILLO SEQUEDA Y LIBARDO GUTIERREZ PUENTES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$65.607.589,00), contenida en PAGARÉ Número 4192.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 4192, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de UNIVERSIDAD METROPOLITANA, a (el) (la) Doctor (a) OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA, identificado con la C.C. No.1.140.820.575 y T.P. 257.869 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **KAREN JARAMILLO SEQUEDA con C.C. 30.579.783, LUIS JARAMILLO SEQUEDA con C.C. 78.761.106 Y LIBARDO GUTIERREZ PUENTES con C.C.72.261.346**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Negar la medida de embargo de las cuotas sociales hasta que la parte demandante aporte correo electrónico de la entidad TST SAS.

Octavo: Negar la medida de embargo al establecimiento de comercio, hasta que la parte demandante aporte el número de matrícula mercantil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8420d55eaa555a4cb2cdb57a1fd3f62e3a2c3d5cb1c6eb698b0b8e96bee65d**

Documento generado en 04/12/2023 10:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102023-00746-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO FINANDINA BIC
GARANTE	DINORA BEATRIZ SANCHEZ SOLANO
FECHA	4 de diciembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 27 de noviembre de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 27 de noviembre de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **GKU-815**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado BANCO FINANDINA BIC, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b2ba505c5ecbaf2507550dedecd5fa3449e172499694de928f54968534698e**

Documento generado en 04/12/2023 10:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00842-00
DEMANDANTE	COLCHONES Y MUEBLES RELAX SA
DEMANDADO	GINA MARCELA PARRA VASQUEZ Y OTROS
FECHA	4 de diciembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 23 de noviembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: ernestojosemirandarevollo@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por COLCHONES Y MUEBLES RELAX SA en contra de GINA MARCELA PARRA VASQUEZ Y JOSE ALEMAN PARRA SERNA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COLCHONES Y MUEBLES RELAX SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de GINA MARCELA PARRA VASQUEZ Y JOSE ALEMAN PARRA SERNA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$83.461.678,00), contenida en PAGARÉ Número 0001.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 0001, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de COLCHONES Y MUEBLES RELAX SA, a (el) (la) Doctor (a) ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con la

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



C.C. No.12.628.818 y T.P. 355.517 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **GINA MARCELA PARRA VASQUEZ con C.C. 1.082.979.522 Y JOSE ALEMAN PARRA SERNA con C.C. 16.136.228**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$120.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 080-58785**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **GINA MARCELA PARRA VASQUEZ**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Octavo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 080-22738**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JOSE ALEMAN PARRA SERNA**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Noveno: Negar la medida cautelar contra **JESSICA KATHERINE ALARCON REYES**, por cuanto no es demandada dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db444846ce819f7e1fb205ac646bf915cfe8ed6592f8242adec437a30683975a**

Documento generado en 04/12/2023 10:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>